

UNIVERSIDAD SIGLO 21

La Educación Evolucionaria



Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera de Abogacía

Seminario Final

Tutor: Nicolás Cocca

Tema: Cuestiones de género

Tribunal y Autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación: “B., A. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (15/12/2022)

Alumna: Elias Diaz Tiana Agostina

N° de Legajo: VABG 101858

D.N.I. N°: 43.890.953

Entregable N° 4

Fecha de Entrega: 02/07/2023

Sumario: I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia de la CSJN. - IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de la autora. - VI. Conclusiones. - VII. Listado de bibliografía.

I. Introducción

En el presente trabajo se analizarán los autos caratulados: “B., A. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el día 15 de diciembre del año 2022. El problema jurídico del caso se corresponde con los problemas de prueba. En el caso concreto, se observa que la CSJN se encuentra con esta problemática de indeterminación probatoria para acreditar un caso de abuso sexual agravado (art. 119, incs. b y f, CP), en la cual la presunta víctima tiene la calidad de mujer y menor de edad. En consecuencia, nos encontramos con una indeterminación en la valoración probatoria en lo referente al testimonio de la víctima, indicios y presunciones legales.

Los problemas de prueba son aquellos en los cuales existe una falta de información acerca de las propiedades del caso, es decir, no como una laguna normativa, sino como una laguna de conocimiento (Alchourrón & Bulygin, 2017). En efecto, la sentencia que analizamos demuestra una problemática sobre la valoración y funcionamiento que tiene el testimonio de la víctima (mujer y menor), del mismo modo que los indicios y las presunciones legales en casos de delitos sexuales agravados en contextos de violencia género. En definitiva, resulta sustancial otorgar valor y determinación a estos medios de pruebas en el proceso penal acorde al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y también a las normativas nacionales e internacionales que rigen en casos de violencia contra la mujer y los menores de edad (niños, niñas y adolescentes).

La relevancia de la sentencia radica fundamentalmente en la determinación de la valoración del testimonio de la víctima (especialmente, cuando goza de una doble condición: mujer y menor de edad), así como también de los indicios y presunciones legales en casos de violencia de género. Al mismo tiempo, se insta que en casos de violencia contra la mujer (art. 1, Convención de Belém do Pará y art. 4, Ley N° 26.485) rige la aplicación del “principio de amplitud probatoria” (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485). A ello se suma el hecho de que es menor de edad la víctima, por ende, está amparada por la

Convención sobre los Derechos del Niño, situación que impone un mayor deber del Estado para investigar y sancionar estos acontecimientos.

Por consiguiente, se dará inicio a la nota a fallo con la premisa fáctica, historia procesal y decisión de la CSJN. Posteriormente, se analizará la *ratio decidendi* en la sentencia, y luego se desarrollarán los antecedentes, doctrina y jurisprudencia concordantes con el tema. Se finalizará, exponiendo la postura personal y las conclusiones finales.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos del caso se originaron cuando la madre (M. L.) de la menor de edad había denunciado a “A. O. B.” por maltratos y violencia (física, verbal y sexual), y también “por una mera sospecha de que su esposo habría tocado a su hija” de seis años, luego requirió el archivo. De esta forma, la fiscalía entendió que el hecho denunciado encuadra en el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (art. 119, CP). Para justificar esa decisión se valoró que la niña le dijo a la psicóloga que su padre la golpeaba a ella y a su madre y con relación al episodio de abuso sexual se tuvo en cuenta su relato (testimonio) y el informe médico.

A continuación, el Juzgado de Garantías N° 10 de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), resolvió sobreseer en favor del imputado “A. O. B.”, en orden al delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente. Se entendió que, las pruebas reunidas generan un cuadro de duda, pues, solo existen indicadores de sospecha de abuso sexual y no sugería la realización de Cámara Gesell. Asimismo, se analizó que la pareja había reanudado la convivencia, que era buena la relación del grupo familiar y que, en esas condiciones, la versión de la menor quedaba huérfana de prueba.

Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal recurrió dicha decisión. En ese marco, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), resolvió desestimar la apelación, y consecuentemente, confirmó el sobreseimiento del acusado.

Esta sentencia motivó nuevamente un reclamo por parte del Fiscal. Así, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal resolvió no hacer lugar al recurso de la especialidad contra la resolución invocada por la parte agraviada. En contra de esa sentencia se alzó el fiscal, quien planteó que existió arbitrariedad de sentencia y fundamentación aparente, pues, el tribunal de impugnación rechazó sin analizar los agravios invocados. Igualmente, manifestó que concurrió un examen parcial de la prueba y, denunció que se habían afectado los derechos de la menor víctima en cuanto a su acceso a la justicia, a ser oída y a que su testimonio sea considerado válido conforme la normativa nacional e internacional.

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal de casación y ratificó la decisión del tribunal inferior. En contra de esa sentencia, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, que fue rechazado por el superior tribunal provincial, situación que implicó la presente queja. Así, se llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La decisión del tribunal fue hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario federal y dejar sin efecto la sentencia apelada. Por lo tanto, deben volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia de la CSJN

Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en mayoría (votos de los Dres. Horacio D. Rosatti; Juan C. Maqueda; y Ricardo L. Lorenzetti) para hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada compartió los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación (interino), Dr. Eduardo Ezequiel Casal. No obstante, el magistrado Dr. Carlos F. Rosenkrantz voto en disidencia.

Las razones jurídicas del voto mayoritario fueron las siguientes: en primer lugar, se tuvo en consideración que la denuncia de la madre fue expuesta ante la Oficina de Violencia Doméstica del Tribunal, en la cual se describió que, su hija le contó que, a pedido de su padre, le había tocado los genitales y él a ella, y que los médicos que la revisaron en Hospital Garrahan le informaron que había sido abusada. Asimismo, se expresó que del informe interdisciplinario surge que la madre naturalizaba el maltrato, exhibía signos de sometimiento, creía en el relato de su hija y que, a pesar del temor al

agresor, decidió resguardarla. Se destacó que, el relato de la víctima (menor de edad) fue espontánea, situación que debe valorarse en la etapa probatoria.

Por otra parte, se valoró que en el informe social se concluyó que existía sospecha de abuso sexual y maltrato infantil y, además, que el grupo familiar era disfuncional (sin contención de sus parientes; que la madre era víctima de violencia doméstica; entre otros) y dependía económicamente del imputado “A. O. B.”. A su vez, también el informe de salud mental informó que la madre sufría maltratos y que su hija podía ser víctima de abuso sexual. En lo respectivo, se tuvo en cuenta el informe de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual se comunicó que la menor manifestó en forma espontánea situaciones de abuso sexual y que el relato no impresionaba como fabulador, ya que fue sostenido en el tiempo por la víctima.

En segundo lugar, se consideró que los elementos probatorios mencionados deben valorarse de forma integral, propios para investigar un hecho de abuso sexual en la niñez y en un contexto de violencia contra la mujer. Por lo tanto, no se puede omitir, por ejemplo: valorar los informes que corroboran el relato de la menor, y si se ponderó el pedido de archivo de la madre abstraído del contexto, imprescindible para analizar su real alcance. En consecuencia, resulta fragmentaria y aislada la valoración de la prueba e indicios para verificar los hechos denunciados. Por lo tanto, se debía realizar una valoración conjunta de la prueba.

En tercer lugar, se manifestó que este déficit en la valoración de la prueba se agrava, debido a que, la conducta imputada a “A. O. B.” configura violencia contra la mujer, de acuerdo a los art. 1 de la Convención de Belém do Pará y 4 de su Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres; y que, por ser menor de edad, también está amparada por la Convención sobre los Derechos del Niño. Al mismo tiempo, se entendió que se debe aplicar el principio de amplitud probatoria (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485), cuestión que implica atender las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En cuarto lugar, se consideró que la Convención sobre los Derechos del Niño impone tener en cuenta libremente sus opiniones en función de la edad y madurez del niño (art. 12), y reconoce que las medidas que se impongan deben satisfacer el “interés superior del niño” (art. 3). El Estado tiene la obligación de proteger a los niños contra los abusos sexuales (art. 34). En estas circunstancias, no se tuvieron en cuenta el relato de la

víctima, así como tampoco los indicios y presunciones legales, por ende, se entendió que el sobreseimiento dispuesto resulta arbitrario y no conforme a derecho, situación que implica hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por último, el Dr. Rosenkrantz (voto en disidencia) consideró que el recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presente queja, resulta inadmisibles acorde el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. De ahí que se debe desestimar la queja.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En nuestro país, el Estado se ha comprometido a asegurar un desarrollo pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Al mismo tiempo, ha asumido como obligación prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier acto de violencia contra la mujer en la sociedad. Ambas obligaciones son protecciones jurídicas especiales y que están vigentes en el ordenamiento jurídico argentino (Piqué, 2016). Esta cuestión influye en la valoración de los medios probatorios (testimonio de la víctima, indicios, presunciones legales, etc.) para investigar y juzgar hechos delictuales, tales como en el marco del Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Retomando, la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 establece que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional, entre los que se encuentran, por ejemplo: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Asimismo, se reconoce que otros Tratados Internacionales que respeten el orden democrático y los derechos humanos gozan de jerarquía superior a las leyes, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención de Belem do Pará”- (1994). A esto se le debe agregar la Ley N° 26.485 Protección Integral a las Mujeres (11/03/2009).

En efecto, se pueden observar un número importante de normativas nacionales e internacionales que protegen a la mujer de la violencia de género, así como también a los niños, niñas y adolescentes. Se recuerda que, en situaciones conflictivas, toda cuestión debe resolverse acorde al “interés superior del niño” (Preámbulo y art. 3, CDN). El art. 1 de la CDN establece que el niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad,

salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Al mismo tiempo, se recepta que se deben proteger a los niños contra los abusos sexuales (art. 34, CDN) y les garantiza a aquéllos que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten debiendo ser debidamente tomadas en cuentas sus opiniones, en función de la edad y madurez del niño (art. 12, CDN).

Por otro lado, la Ley N° 26.485 define al concepto de violencia de género, entendiéndolo por tal, como aquella conducta (activa u omisiva) contra la mujer que, de forma directa o indirecta, en el ámbito público o privado, asentada en una “relación desigual de poder”, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, como así también su seguridad personal (art. 4). Estos acontecimientos de violencia de género generalmente se realizan en la intimidad y a solas con la víctima/as, situación que dificulta su prueba y valoración. En este sentido, los hechos denunciados pueden ser probados por sus naturales testigos (víctimas), y se admite cualquier clase de prueba indiciaria, pues, rige el principio de amplitud probatorio (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485).

Como se muestra, cumplir con los derechos de las víctimas importa asumir los compromisos internacionales a los que el Estado argentino se obligó. Por lo tanto, la doble condición de mujer y niña (menor de edad) de la víctima implica fundar razonablemente una decisión judicial que garantice el acceso a la justicia (arts. 8 y 25, CADH), el derecho de la niña a ser oída en asuntos que le son propios (arts. 3, 4, 12 y 34, CDN), así como actuar con la “debida diligencia” en cuestiones de violencia contra la mujer, y además, se debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (art. 7 incs. b y f, Convención de Belém do Pará).

El proceso penal se ha instaurado como una herramienta necesaria para averiguar la existencia o no de un hecho delictivo. En ese contexto, el imputado goza de todas las garantías constitucionales. El imputado es inocente hasta que en un juicio oral no se demuestre lo contrario (presunción de inocencia, art. 18, CN), y no pesa sobre él la responsabilidad de demostrar su inocencia, sino que será obligación del Ministerio Público Fiscal probar su acusación (Binder, 2004).

Por otro lado, señala Vázquez Rossi (1997) que la figura de la víctima debe ser entendida como aquel “sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal” (p. 100).

Por consiguiente, los medios de prueba están regulados en los Códigos Procesales y son competencia de cada provincia. Dentro de estos medios probatorios está la prueba testimonial (prueba de testigos o simplemente testimonios) que es la más importante dentro de esta categoría, y consiste cuando un testigo es llamado a declarar sobre su experiencia personal acerca de la existencia y naturaleza de un hecho (Vázquez Rossi, 1997). En cambio, los indicios son circunstancias o antecedentes vinculados al delito que permiten razonadamente fundar la existencia de un acontecimiento, y la presunción legal es una ficción jurídica que permite probar un hecho de forma automática, únicamente cuando se cumplen los presupuestos para ello (Maier, 2003; Cafferata Nores, 2004).

En relación a lo que se ha dicho, se debe advertir que los medios probatorios deben ser juzgados acorde a la perspectiva de género, siempre que estemos discutiendo hechos en los cuales se esté analizada violencia contra las mujeres. La perspectiva de género es una herramienta que permite eliminar las estructuras patriarcales o estereotipos que producen desigualdades entre hombres y mujeres (Pautassi 2011). En este rango resulta importante la aplicación del principio de amplitud probatoria (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485), en la cual consiste en tomar en serio el relato de sus naturales testigos, indicios y demás circunstancias que admiten demostrar el hecho denunciado (Piqué, 2016).

Se debe destacar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos” (27/02/2020), reconoció que el relato de la víctima no puede ser desatendida, y que no apartamiento no puede ser arbitrario para resolver la cuestión judicial. En caso de no tenerse en cuenta el testimonio de la víctima en supuestos de violencia de género, se estaría incumpliendo la Convención de Belém do Para.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México (16/11/2009) ha afirmado que los Estados Partes tienen la obligación de asegurar los derechos y garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en supuestos hechos de violencia de género, y también deben

actuar con la “debida diligencia” para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer conforme la Convención Belém do Pará (art. 7).

En relación con el testimonio de la víctima, la CIDH en los fallos “Inés Fernández Ortega vs. México” (30/08/2010) y “Rosendo Cantú y otra vs. México” (31/08/2010), ha expresado que en hechos de esta naturaleza no resulta inusual que el relato de la víctima contenga ciertas imprecisiones, y que se debe apreciar que esta clase de agresiones sexuales se ejecutan en ámbitos íntimos y por fuera del alcance de terceros, por lo que no concierne clausurar la investigación con la simple fundamentación de que no hay testigos directos del hecho. Justamente, existe el testimonio de la víctima y los indicios para poder llegar a una solución oportuna y justa.

En otras sentencias, la CIDH afirmó que se debe garantizar el derecho a ser oído en un proceso judicial acorde el art. 8.1 de la CADH y el art. 12 de la CDN. Estas normativas garantizan el derecho a expresarse libremente y con las medidas necesarias para proteger dicha manifestación (“Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, 24/02/2012; “Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, 31/08/2012).

V. Postura de la autora

Desde mi punto de vista, la Corte Suprema de Justicia de la Nación encontró parámetros objetivos y razonables para determinar la valoración del testimonio de la víctima (especialmente, cuando goza de una doble condición: mujer y menor de edad), así como también de los indicios y presunciones legales en casos de violencia de género. En síntesis, el caso judicial ha encontrado una solución acorde a las normativas nacionales e internacionales que protegen a los niños, niñas y adolescentes, así como además a las mujeres víctimas de violencia estructural e intrafamiliar.

Por otra parte, concuerdo con la CSJN que se haya fijado como criterio rector que en supuestos de violencia contra la mujer (art. 1, Convención de Belém do Pará y art. 4, Ley N° 26.485) rige la aplicación del “principio de amplitud probatoria” (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485). De esta forma, a mi juicio, el testimonio de la víctima (mujer y menor de edad), los indicios y las presunciones legales son fundamentales para investigar y juzgar el delito de abuso sexual agravado en contexto de violencia de género (art. 119, incs. b y f, CP, en función del art. 4 de la Ley N° 26.485).

En mi opinión, los magistrados de la CSJN (Dres. Rosatti; Maqueda; y Lorenzetti) como también el Procurador General de la Nación interino (Dr. Casal), acertadamente dan por válido que conjuntamente e integralmente se deben examinar los elementos probatorios (testimonios, indicios, presunciones, etc.) acorde al derecho al momento de decidir sobre la existencia del abuso sexual investigado. En definitiva, las pruebas deben ser juzgadas por el juez y/o tribunal de forma conjunta. No se admite su consideración fragmentaria y aislada, lo que derivaría en una valoración de la prueba arbitraria.

En mi análisis, el testimonio de la víctima, que en este caso era una niña (menor de edad, en términos del art. 1 de CDN), goza de toda protección jurídica, y a su vez, carga el Estado con la responsabilidad de investigar y sancionar hechos que afecten el normal desarrollo de la sexualidad de los niños, niñas y adolescentes agravados en contexto de violencia de género. Por otro lado, la CSJN determina que el testimonio de la víctima resulta válido, ya que se pueden observar que el mismo fue espontáneo, creíble y verosímil, además, el relato no impresionaba como fabulador, puesto que, fue sostenido en el tiempo por la víctima. Al mismo tiempo, esto fue corroborado por los indicios y presunciones legales, entre los que se destacan el informe pericial, denuncia de la madre, informe social, informe de Cámara Gesell, entre otros, en las que podemos valorar conjuntamente con el testimonio de la víctima.

VI. Conclusiones

En este trabajo se ha estudiado el veredicto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “B., A. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (15/12/2022). Dicho precedente judicial resultó importante, ya que determina la valoración del testimonio de la víctima (especialmente, cuando goza de una doble condición: mujer y menor de edad), así como también estipula la apreciación probatoria de los indicios y presunciones legales en casos de violencia de género.

Por lo demás, se reconoce que en casos de violencia contra la mujer (art. 1, Convención de Belém do Pará y art. 4, Ley N° 26.485) rige la aplicación del “principio de amplitud probatoria” (art. 16 inc. i, Ley N° 26.485). Al mismo tiempo, se decreta que si la presunta víctima es un niño, niña o adolescente (persona menor de 18 años), el Estado argentino posee una obligación -a un mayor- para investigar y sancionar hechos de violencia sexual en la infancia.

En este contexto, se analizó el problema jurídico del caso que se correspondía a los problemas de prueba. Se explicó que la CSJN se encuentra, en el caso judicial, con una indeterminación probatoria para acreditar un caso de abuso sexual agravado (art. 119, incs. b y f, CP), en la cual la presunta víctima tiene la calidad de mujer y menor de edad. Por lo tanto, existía una indeterminación en la valoración probatoria en lo referente al testimonio de la víctima, indicios y presunciones legales para resolver el conflicto. Esta circunstancia fue resuelta de forma fundada y motivada acorde a los estándares probatorios actuales.

Se ha explicado cuáles fueron los motivos que llevaron a la CSJN a fallar en contra del imputado, debido a que, la decisión final fue para hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada compartiendo los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación (interino), Dr. Eduardo Ezequiel Casal. No obstante, el magistrado Dr. Carlos F. Rosenkrantz voto en disidencia, pues, para él el recurso resulta inadmisibles acorde al derecho vigente.

VII. Listado de bibliografía

A) Doctrina:

- Alchourrón, C. E. & Bulygin, E. (2017). *Sistemas normativos*. 2° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- Binder, A. (2004). *Justicia penal y Estado de derecho*. 1° ed., Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Cafferata Nores, J. I. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2° ed., Córdoba: Intellectus.
- Estrada Vélez, S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 41, N° 114, Medellín, Colombia, pp. 41-76. Recuperado el día 20 de abril de 2023, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3701917>
- Maier, J. B. J. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II, 1° ed., Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Pautassi, L. (2011). La igualdad en espera: el enfoque de género, en la *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 89, Argentina, pp. 279-298.

- Piqué, M. L. (2016). Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres, en Pitlevnik, L, *Jurisprudencia Penal de la CSJN*, N° 20, 1° ed., Buenos Aires: Hammurabi.
- Vázquez Rossi, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I y II, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

B) Legislación:

- Constitución Nacional (1994).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belem do Pará”- (1994).
- Código Penal de la Nación (1922).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1967).
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (1997)
- Ley N° 23.054. Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (01/03/1984).
- Ley N° 23179. Aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (03/06/1985).
- Ley N° 23.849. Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (22/10/1990)
- Ley N° 24.632. Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -“Convención de Belém do Pará”- (13/03/1996).
- Ley N° 26.485 Protección Integral a las Mujeres (11/03/2009).

C) Jurisprudencia:

- CIDH: “González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México (16/11/2009)
- CIDH: “Inés Fernández Ortega vs. México” (30/08/2010)
- CIDH: “Rosendo Cantú y otra vs. México” (31/08/2010)
- CIDH: “Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas” (24/02/2012)
- CIDH: “Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (31/08/2012)

- CSJN: “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos” (27/02/2020)
- CSJN: “B., A. O. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (15/12/2022). Recuperado el día 16 de abril de 2023, de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7812101>